

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	850
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **Carlos Alfredo Cotacio Quinto** con cédula de ciudadanía No. **12.279.631**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f971a65254bd7f83e62466c3d9174a762c6468f2f2314800230e3945abb10ad8

Documento generado en 07/07/2020 12:13:20 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	851
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00355-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA ÁVILA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **José del Carmen Ávila Ávila** con cédula de ciudadanía **No. 7.170.789**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería a los abogados Carlos Julio Morales Parra, identificado con C.C. N° 19.293.799 y T.P. N° 109.557 del C.S.J. y Juan Daniel Cortes Álava, identificado con C.C. N° 80.097.821 y T.P. N° 190.210 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante como apoderados principal y suplente en su orden, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.
6. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc68d7f9d6a294c85a9900501115ec6ccf27f329d9e24fc31fae1fe9fa542743

Documento generado en 07/07/2020 12:05:30 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	852
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA RAQUEL RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de **Willinton Ramírez** (q.e.p.d.) con cédula de ciudadanía No. 93.398.372; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con C.C. N° 14.227.203 y T.P. N° 123.624 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e16f8a683a527d8308d9715001b24ead3fea0474fd5cadcf87552f24cf38ff

Documento generado en 07/07/2020 03:46:04 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	853
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Girardot**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **Luis Eduardo Cubides Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.592.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe99f144944985793a2753cd7329cedf95ae056f2d2e8b1335d005436a89b33

Documento generado en 07/07/2020 12:14:58 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	854
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EMIRO DÍAZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Girardot**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **Luis Emiro Díaz Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.620.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52f880323bec25c9bdf84c1e5bd2dff4ab910d80a175902a2ab848ecef5b8

Documento generado en 07/07/2020 12:13:51 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	855
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	EDUAR ENRIQUE OJEDA OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dic tan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **Eduar Enrique Ojeda Orozco** con cédula de ciudadanía **No. 85.488.947**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con C.C. N° 91.133.429 y T.P. N° 166.414 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba0bd58c580fe58f661e8aa1bfea59f0ac2425e1d82bd579bc3c2f4621268c6
Documento generado en 07/07/2020 12:05:02 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	856
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOSELIN MORENO SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de **Joselin Moreno Suárez** con cédula de ciudadanía **No. 91.158.531**; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con C.C. N° 91.133.429 y T.P. N° 166.414 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ecae7fd557cc0a0c374fe48a1805c0de84b8437dd19c3ee609faac5c5dc3667

Documento generado en 07/07/2020 12:10:54 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	857
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ANGÉLICA DEL CARMEN BELTRÁN PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **Angélica del Carmen Beltrán Peña**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.652**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd82d511677b6a728188fc42267929aca5516245b65454677917e20b9aa123a9

Documento generado en 07/07/2020 12:15:28 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	858
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Municipio de Girardot**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **María de Jesús Quevedo Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.620.009**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con C.C. N° 79.901.182 y T.P. N° 152.782 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4bf80781aef9671bd54cc7e149e123eaebbaf70b2e4d3f3c1aa0a4c9fe012ad

Documento generado en 07/07/2020 12:14:22 PM

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	860
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MILENA FONTECHA BELLO.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014; en consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales (fl.1-2).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la demandante en el libelo introductor, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173643111581b7d602a77df8dcef2a36a9a2010dba9eb3707d1887ef1a3908aa

Documento generado en 07/07/2020 12:21:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	861
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013; y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales (fl.1-2).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9187eef7355165b51304c9d1b729950dfcbe46ac10cd5e7795c04179e9d9e12

Documento generado en 07/07/2020 12:22:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	863
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013; y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales (fl.1-2).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Off1c5ceea52044ea7e8da99f22d25dd4144cee82b35a03df3a7d688d0e5d0ca

Documento generado en 07/07/2020 12:23:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 868
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso se hace necesario vincular a la persona que fue nombrada en propiedad¹ mediante el acto administrativo demandado /numeral 3 del art. 171 CPACA/. Por ello, deberá indicar la dirección de notificaciones personales (en lo posible, también dirección electrónica).
2. Al tenor del numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar los hechos de la demanda; debidamente determinados, clasificados y numerados en tanto hay algunos incompletos /fl. 2 supra/ y otros excesivamente extensos con múltiples supuestos facticos /fls. 2-5/.
3. Deberá aportar el documento descrito en el acápite de pruebas que corresponde a “*Copia del Decreto 132 del 27 de mayo de 2019*” /fl. 10/, ya que no fue allegado con la demanda.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

Tendrá que enviarla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ En el cargo que ocupaba la parte actora en provisionalidad.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado German Ricardo Soto Novoa, identificado con C.C. N° 11.307.362 y T.P. N° 73.896 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 12 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15434d74f83cb43f2d83a3a1976e23373cb666b28390327fdc7f2ab21535317e

Documento generado en 07/07/2020 12:02:30 PM

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	869
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNI PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Por asistirle interés directo en el resultado del proceso se hace necesario vincular a la persona que fue nombrada en propiedad¹ mediante el acto administrativo demandado/ numeral 3 del art. 171 CPACA/. Por ello, deberá indicar su dirección de notificaciones personales (en lo posible, también dirección electrónica).
2. Al tenor del numeral 3 del artículo 162 de la 1437 de 2011, deberá adecuar los hechos de la demanda; debidamente determinados, clasificados y numerados en tanto hay algunos excesivamente extensos con múltiples supuestos facticos /fls. 2-3/.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

Tendrá que enviarla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

¹ En el cargo que ocupaba la parte actora en provisionalidad.

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado German Ricardo Soto Novoa, identificado con C.C. N° 11.307.362 y T.P. N° 73.896 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 12 del expediente/.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448ff9d363c2b2ed5bf4b1e7295e9af91cbbda876168413cf14ab3dd09536381

Documento generado en 07/07/2020 12:03:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 870
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GÓMEZ SOTELO
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. Y OTRO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora solicita que se declare nulo “(...) *los valores de consumo de gas (...) en los cobros de la cuenta con código interno 969523 (...)*” y como consecuencia se ordene a las entidades demandadas “(...) *realizar los cobros de las obligaciones de consumo, conforme a lo comprobado por lectura de contador (...) {y} hacer los descuentos respectivos a los intereses causados sobre las sumas de CONSUMOS no legales.*”, es claro que se trata primeramente de una pretensión de nulidad y de dos pretensiones relacionadas al restablecimiento del derecho; por ello, deberá adecuar el medio de control al de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

En consecuencia,

2. Deberá rehacer el libelo introductor, con atención a los requisitos exigidos para dicho medio de control de conformidad con los artículos 159 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

Tendrá que enviarla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652fe7545554926499049abf06217a6a20056b686efcb9df2630b4a7d93dfafa
Documento generado en 07/07/2020 03:46:36 PM

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” / se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” / se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 871
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: HÉCTOR TORRES MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad simple en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que, de la pretensión de Nulidad de la “*RESOLUCION–sic- No. 120.012-306, calendada el 27/12/2017, recibida el 28/12/2017, “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCION –sic- 120.01.307 DE 2016 DE OCTUBRE 31 DE 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA DEVOLUCION –sic- POR DOBLE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL QUE SE EFECTUO –sic- DE LA VIGENCIA 2013 AL PREDIO IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL No. 01-03-0028-0014-000”*”, se genera un restablecimiento de un derecho a favor de la parte actora, consistente en la devolución de unas sumas de dinero, deberá adecuar el medio de control al de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

En consecuencia,

2. Deberá rehacer el libelo introductor, con atención a los requisitos exigidos para dicho medio de control de conformidad con los artículos 159 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

Tendrá que enviarla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd2f78e138eace7170fc1780187615ede052c05c0623e79ad1f74d2d5d9874f

Documento generado en 07/07/2020 03:47:41 PM

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” / se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” / se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	872
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GAMBOA LOZANO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá precisar la cuantía de la demanda, en cuanto se advierte que en el libelo introductor se estima que “(...) *asciende aproximadamente Quince (15) -Sic-*”, sin dar explicación alguna, por lo que deberá individualizar e identificar de manera clara y razonada las pretensiones que sustentan la cuantía, atendiendo a lo contemplado en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹.
2. Deberá allegar la enmienda de la demanda al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

¹ “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Riaño Castañeda, identificado con C.C. N° 80.540.729 y T.P. N° 172.401 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 21 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00297efc83e32941b3d39b71bacb541fdb08f397141d986eb3c286a95e948eb

Documento generado en 07/07/2020 11:24:02 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 873
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSA BENÍTEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales. Así, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control al de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, regulado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia, deberá rehacer el libelo introductor, con atención a los requisitos exigidos para dicho medio de control de conformidad con los artículos 159 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
2. Deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número de la radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c40eae9b8fe013c1af82f953c172de7b1e0c3a0c345885179cbb6f1488c3dac

Documento generado en 07/07/2020 11:59:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	874
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STEVEN ACUÑA ESPINOSA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones tendientes a la nulidad, en cuanto se pretende su declaratoria respecto de algunas preguntas de una prueba de competencias comportamentales, lo cual no es dable al tenor del precepto 138 de la Ley 1437 de 2011¹, pues dichas preguntas no son un acto administrativo de carácter particular o general; por ello, habrá de enjuiciar el o los actos administrativos correspondientes, atendiendo al artículo citado.
2. Así mismo, tendrá que ajustar las pretensiones relacionadas al restablecimiento del derecho, pues de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CNSC – 2019210007168², el restablecimiento subsiguiente es en relación a la conformación y adopción de una Lista de Elegibles para proveer una vacante; en todo caso, no constituye un restablecimiento relacionado al pago de acreencias laborales, tal y como se pretende.
3. Deberá indicar la dirección de notificaciones (también, en lo posible, direcciones electrónicas) de las personas relacionadas en el artículo primero de la Resolución No. CNSC – 2019210007168, por ser terceros interesados en las resultas del proceso.

¹ “(...) Toda persona (...) podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; (...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del **acto administrativo general** y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” /Negrilla del Despacho/.

² “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 64899, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, Ofertado con la Convocatoria No. 535 de 2017 -Municipios de Cundinamarca”

4. Atendiendo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar en la demanda las normas violadas y el concepto de violación.
5. Deberá aportar las constancias de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado -Resolución No. CNSC – 2019210007168-, en tanto que no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011, al igual que las constancias referidas respecto a los demás actos administrativos definitivos que enjuicie, conforme a la orden contenida en el numeral 1 precedente.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Francisco Rossi Buenaventura, identificado con C.C. N° 1.019.009.604 y T.P. N° 238.382 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 19 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2cac5c131f89d3f4134adba6fad5878509fd3abf819a4e2e40c74865393164

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Documento generado en 07/07/2020 12:00:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	875
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Al tenor del numeral 4 del precepto 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar en la demanda las normas violadas y el concepto de violación.
2. Deberá precisar la cuantía de las súplicas, en tanto en el libelo introductor se estiman en “(...) \$19.500.000 correspondiente a seis meses de salario, desde el momento que fue el retiro (...)”, sin exponer de forma clara y aritméticamente razonada, los rubros que sustentan la aludida cuantía, atendiendo a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” / se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Pinzón Barajas, identificado con C.C. N° 13.514.108 y T.P. N° 175.403 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 10 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a9f534d7de83ecb4fa7de58c3fb6884d7750e112d39ede81730e902ba29f7f

Documento generado en 07/07/2020 11:59:58 AM

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	876
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIDIER FERNANDO VILLA MONCADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el acto administrativo demandado, descrito en el acápite de pretensiones con radicado “20193170857791: MDN -COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1, 10 de 18 de mayo de 2019”, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del precepto 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. En caso que el anterior acto administrativo no sea el demandado¹, deberá adecuar las pretensiones y los hechos del libelo introductor, relacionando adecuadamente el acto o los actos administrativos objeto del presente medio de control.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

¹Ello en cuanto a que a folio 29 del expediente, obra un acto administrativo que no se relaciona en ninguno de los acápites de la demanda -pretensiones, hechos y pruebas-.

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes

4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Mauricio Cortes Falla, identificado con C.C. N° 11.227.936 y T.P. N° 169.594 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 21 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47dd09737035cf83bd122c9a4b179e2713681c6c87556fa63884a3ecf10e2e45

Documento generado en 07/07/2020 12:00:22 PM

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 877
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Córrase traslado por el término de cinco (5) días a las partes, contados a partir de la data en que la Secretaría les brinde el link para acceder, vía web, a la prueba documental que reposa de folios 158 a 191 del expediente. Vencido el plazo concedido, en caso de oposición, se citará a audiencia de pruebas; de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e86855bc29c939800d581cd034ea792f89187536a680b896540215d1e70646

Documento generado en 07/07/2020 12:01:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: 882
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” /fl. 29/, Corporación que, atendiendo a la cuantía de las súplicas, remitió la actuación al inferior jerárquico /fls. 31-32/, siendo asignada al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá /acta de reparto visible entre el folio 37 y 38/, el cual admitió la demanda mediante proveído del 20 de marzo de 2019 /fl. 37/.

Posteriormente, la parte pasiva contestó el libelo introductor el 12 de julio de 2019 /fls. 44-50/, y, estando el proceso para citar a las partes a la audiencia inicial, el referido Despacho Judicial, con auto del 6 de noviembre último, remitió el proceso a los juzgados administrativos de Girardot, atendiendo al factor territorial del litigio /fl. 56/.

Por reparto correspondió a este Despacho, siendo procedente avocar conocimiento del presente proceso, continuando su trámite en la etapa procesal distinguida; por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, se realizará:

- **DÍA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**
- **HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

ADMINISTRATIVOS² / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT
/ INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab149c0a91964484c3b8fb2149569597a852fcdaad2f658a37ee0763b97607a3

Documento generado en 07/07/2020 03:48:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO NO:	888
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2018-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la demandada en contra de los señores FERNANDO FIGUERA CONTERAS, EDWIN ALBADAN GUZMÁN GRIMALDO y ÓSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO.

ANTECEDENTES

Analizada la solicitud, se procedió a inadmitirla en tanto no cumplía con los requisitos señalados en el canon 65 del Código General del Proceso¹, por lo que, so pena de rechazo, se dispuso concederle un término de cinco (5) días a partir de la respectiva notificación para que la subsanara, lo cual hizo con escrito visible a folios 12-14 del cuaderno 2.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Aplicable por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía halla como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”

CASO CONCRETO.

Ante todo, es pertinente señalar que la entidad demandada en la subsanación indica, que frente al señor OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO no existe una relación legal o contractual para que sea llamado en garantía, pero debe ser vinculado en cuanto fue la persona que suplantó al demandante y le ocasionó los perjuicios. Al respecto, se debe señalar que las pretensiones y los hechos del libelo introductor se encaminan al supuesto proceder equivoco del Municipio de Guataquí, por lo que no ve viable éste Despacho la vinculación del señor Osuna Perdomo.

Ahora bien, el Municipio de Guataquí, solicitó el llamamiento en garantía frente a los señores FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS con C.C. No. 11.313.459. y EDWIN ALBADAN GUZMÁN GRIMALDO con C.C. 11.222.607., para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo legal existente entre el llamante y los llamados, esto es, el acta de la diligencia de posesión del Alcalde del Municipio de Guataquí Cundinamarca, para el periodo 2012-2015, donde firma como posesionado el señor FIGUEROA CONTRERAS /fls. 15 C 2/ y el acta de diligencia de posesión del Tesorero General del Municipio de Guataquí Cundinamarca del 3 de septiembre de 2012, donde firma como posesionado el señor GUZMÁN GRIMALDO /fl. 16 ibídem/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de los llamados en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa los llamamientos y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación legal, como lo es las actas de posesión, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** frente a los señores **FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS** y **EDWIN ALBADAN GUZMÁN GRIMALDO**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ** frente a los señores **FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS** y **EDWIN ALBADAN GUZMÁN GRIMALDO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS y EDWIN ALBADAN GUZMÁN GRIMALDO en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, o en su defecto, conforme al artículo 200 del CPACA.

TERCERO: Las personas llamadas en garantía una vez sean notificadas en los términos del ordinal anterior, tienen el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2).

Deberán enviar la contestación referida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

CUARTO: se **Niega** la solicitud de vinculación del señor OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830bbff403dcc151a10299dfb860df4127f29600c2d65ce2ee80d0e7edc6b238

Documento generado en 07/07/2020 03:47:07 PM

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” / se destaca/.

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” / se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” / se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	785
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00351-00
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por el apoderado de la parte actora, se hace preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El pasado 3 de diciembre de 2019, la señora **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS**, por medio de escrito obrante a folios 1 a 3 del cuaderno principal solicitó con fundamento en el canon 306 del CGP, se proceda con la ejecución de la sentencia del 9 de mayo de 2017¹, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2016-00226, contencioso tramitado ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Así pues, estando el proceso a despacho para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se observa que *la demanda formulada (fl. 1-3) no se encuentra ajustada a las condiciones y parámetros que deben acreditarse para poder librar mandamiento de pago*, ello por cuanto: *(i)* advierte esta célula judicial que en el hecho 5 de la demanda, la parte accionante indica que la entidad demandada pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, por lo que considera que la obligación no se ha pagado en su totalidad. Para ello, presenta una tabla en la cual discrimina el valor pagado parcialmente, la suma que se debió pagar y la diferencia; empero, se observa que la misma presenta incoherencias, pues una vez analizada la aludida liquidación, se evidencia que la entidad demandada pagó más del valor que debió sufragar, lo cual insta a que la parte actora precise el valor real recibido y el valor que, considera, debió haber recibido.

De otro lado, *(ii)* brilla por su ausencia el certificado de factores salariales de la señora GALEANO ROJAS del año inmediatamente anterior a la obtención del status de pensionada, esto es, del 20 de septiembre de 2003 al 20 de septiembre de 2004, lo anterior, en razón a que la constancia de factores salariales que obra a folio 19 del cuaderno de Nulidad y Restablecimiento del Derecho², es inconsistente en la información que brinda, motivo por el cual y para efectos de la liquidación del crédito, se hace necesario tal documento.

Finalmente, *(iii)* se requiere a la parte actora para que se sirva aportar los desprendibles de pago de nómina de su mesada pensional desde el año 2011 a la fecha³. Dichas constancias son necesarias para realizar la liquidación y con base en ello determinar

¹ Folio 13-23.

² Radicado: 25307-33-40-002-2016-00226-00

³ Año 2020.

si es viable o no librar mandamiento de pago por los valores que solicita el extremo activo en la demanda.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 del CPACA se le concede a la parte demandante el término de diez (10) para que subsane los defectos expuestos en los numerales *(i)*, *(ii)* y *(iii)*, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: La demanda integrada con su corrección deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f854b4320c657ec87a92f459dd4da3cde87f167722bcd969e9dbdd2d93f8ce

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Documento generado en 07/07/2020 01:28:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	786
Radicación No.:	25307-33-33-002-2020-00006-00
Demandante:	NÉSTOR ALFONSO RUBIANO SIERRA
Demandado:	MUNICIPIO DE LA MESA
Medio de	EJECUTIVO
Control:	

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por el señor NÉSTOR ALFONSO RUBIANO SIERRA¹ contra el MUNICIPIO DE LA MESA- CUNDINAMARCA.

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial impetró el proceso ejecutivo en contra del mencionado ente territorial, procurando el pago de la suma dineraria ordenada a través de la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 12 de diciembre de 2017, bajo radicado No. 25307-33-31-703-2011-00436-00.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 en el proceso de Reparación Directa con radicado No. 25307-33-31-703-2011-00436-00, éste Despacho Judicial declaró al MUNICIPIO DE LA MESA- CUNDINAMARCA administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la propiedad del señor JOSÉ AGUSTÍN RUBIANO NIETO /ver fl. 10-15 cdno ppal/, decisión que quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2018 / ver fl. 17 cdno ppal/.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Municipio de La Mesa en los siguientes términos /fls. 1-2 cdno ppal/:

*“que se libre mandamiento de pago a favor del señor **NÉSTOR ALFONSO RUBIANO SIERRA** y la sucesión o demás herederos del señor **JOSÉ AGUSTÍN RUBIANO NIETO (Q.E.P.D)** y en contra del **MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA – NIT No. 890.680.026-7**, por las siguientes sumas correspondientes a la sentencia de fecha 13 (sic) de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot- Cundinamarca dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2011-436.*

PRIMERA: Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$115.083.155.00)**, por concepto de capital

¹ A quien le fueron cedidos los derechos herenciales de clara Stella Rubiano sierra, Arístides Rubiano Sierra, Dositeo Rubiano Sierra, José Manuel Rubiano Sierra, Adalberto Rubiano Sierra, Miryan Janeth Rubiano Sierra y Josefina Sierra, tal y como se evidencia de la escritura pública No. 2918 /fls. 20-35 c1/

SEGUNDO: *Por los intereses corrientes y moratorios al máximo autorizada por la ley sobre las mencionadas sumas desde que se hizo efectiva la obligación hasta que se verifique el pago de conformidad con los artículos 177 y 178 del CPACA.*

TERCERA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”.*

CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial fue quien profirió la sentencia que funge como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX², artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”* Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen

² Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴.*

...”⁵ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 en el proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-31-703-2011-00436-00/ver fls. 10 - 15 cdno ppal/, así mismo, se encuentra la respectiva constancia de ejecutoria de fecha 26 de enero de 2018 /ver fl. 17 cdno ppal/.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Descendiendo al caso concreto, y en aras de determinar el capital y los intereses efectivamente adeudados, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Por tanto para tales efectos se precisa lo siguiente:

- Que la obligación se hizo exigible a partir del 27 de enero de 2018, conforme a la constancia de ejecutoria que obra a folio 17 del plenario.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

- Que las sumas ordenadas en la sentencia que presta mérito ejecutivo, corresponde: por concepto de perjuicios la suma de \$115.083.155./ver fl. 15 c1/

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar la correspondiente liquidación del capital y los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, esto es, 27 de enero de 2018 inclusive, hasta el 6 de julio de 2020 inclusive, donde **I**= Intereses moratorios diarios a reconocer; **k**= Capital; **i**= Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular; **j**= Tasa de interés nominal diaria, equivalente a $i \times 1/360$ (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular) y **N** = " 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

k: CAPITAL	n: 1	TASA E.A SUPERFINANCIERA			i: 1.5 VECES LA TASA INTERES E.A SUPERFINANCIERA	j: TASA INTERES NOMINAL DIARIA	DIAS	I: INTERES DIARIO	TOTAL INTERESES POR EL PERIODO
115.083.155	1	27-ene-18	30-ene-18	20,69%	31,03500%	27,03944%	4	85.254,35	341.017,41
115.083.155	1	1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,51500%	27,40536%	28	86.408,08	2.419.426,17
115.083.155	1	1-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02000%	27,02798%	30	85.218,23	2.556.546,92
115.083.155	1	1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72000%	26,79858%	30	84.494,93	2.534.847,83
115.083.155	1	1-may-18	30-may-18	20,44%	30,66000%	26,75263%	30	84.350,07	2.530.502,05
115.083.155	1	1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42000%	26,56865%	30	83.769,97	2.513.099,01
115.083.155	1	1-jul-18	30-jul-18	20,03%	30,04500%	26,28049%	30	82.861,42	2.485.842,73
115.083.155	1	1-ago-18	30-ago-18	19,94%	29,91000%	26,17655%	30	82.533,71	2.476.011,28
115.083.155	1	1-sept-18	30-sept-18	19,81%	29,71500%	26,02623%	30	82.059,74	2.461.792,28
115.083.155	1	1-oct-18	30-oct-18	19,63%	29,44500%	25,81772%	30	81.402,31	2.442.069,22
115.083.155	1	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,23500%	25,65524%	30	80.890,02	2.426.700,67
115.083.155	1	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10000%	25,55065%	31	80.560,26	2.497.367,99
115.083.155	1	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74000%	25,27121%	31	79.679,20	2.470.055,25
115.083.155	1	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55000%	25,89886%	28	81.658,14	2.286.427,89
115.083.155	1	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,05500%	25,51576%	31	80.450,26	2.493.958,06
115.083.155	1	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98000%	25,45759%	30	80.266,84	2.408.005,35
115.083.155	1	1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01000%	25,48086%	31	80.340,22	2.490.546,93
115.083.155	1	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95000%	25,43431%	30	80.193,45	2.405.803,48
115.083.155	1	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92000%	25,41103%	31	80.120,04	2.483.721,13
115.083.155	1	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98000%	25,45759%	31	80.266,84	2.488.272,19
115.083.155	1	1-sept-19	30-sept-19	19,32%	28,98000%	25,45759%	30	80.266,84	2.408.005,35
115.083.155	1	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65000%	25,20123%	31	79.458,55	2.463.215,16
115.083.155	1	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,54500%	25,11952%	30	79.200,94	2.376.028,09
115.083.155	1	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,36500%	24,97930%	31	78.758,82	2.441.523,36
115.083.155	1	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,15500%	24,81546%	31	78.242,23	2.425.509,18

115.083.155	1	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59000%	25,15455%	29	79.311,37	2.300.029,71
115.083.155	1	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,42500%	25,02606%	31	78.906,26	2.446.094,05
115.083.155	1	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,03500%	24,72172%	30	77.946,66	2.338.399,80
115.083.155	1	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,28500%	24,13382%	31	76.093,06	2.358.884,71
115.083.155	1	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18000%	24,05124%	30	75.832,68	2.274.980,45
115.083.155	1	1-jul-20	6-jul-20	18,12%	27,18000%	24,05124%	6	75.832,68	454.996,09
								TOTAL	71.499.679,80

De acuerdo a la liquidación efectuada por el despacho a la fecha de 6 de julio de 2020, el capital adeudado es la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$115.083.155), más los intereses moratorios por valor de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$71.499.679,80), para un valor total de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$186.582.834,80), suma por la cual se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor NÉSTOR ALFONSO RUBIANO SIERRA contra el MUNICIPIO DE LA MESA- CUNDINAMARCA, en los siguientes términos:

- Por suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$115.083.155), por concepto de capital.
- Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$71.499.679,80), por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2018 inclusive, hasta el 6 de julio de 2020, inclusive.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶; haciéndosele saber a la entidad

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado SERGIO CASTILLO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.133.882 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 19.698 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible a folio 7 del cuaderno principal.

CUARTO: Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f50066bd5279b15f8bc2be3cc874f47803c0f4afb9557cf044713adbd1da516
Documento generado en 07/07/2020 01:26:25 PM

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	787
RADICACIÓN No.:	25307-33-33-002-2020-00006-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ALFONSO RUBIANO SIERRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, **REQUIÉRESE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de los **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar al Despacho los números de cuentas bancarias a nombre del municipio de La Mesa – Cundinamarca, que pretende sean embargadas; lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas no pueden ostentar la calidad de inembargables al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso. El silencio del extremo activo frente a este requerimiento tendrá como consecuencia el rechazo de la medida cautelar solicitada.

La respuesta a este requerimiento tendrá que enviarla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Código de verificación:

c5517bf8e10ce932b21cacbf6691d2cbf98b644f741b7f4748d7de4f916a6eb9

Documento generado en 07/07/2020 01:25:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

A.I.:	799
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2007-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar auto de pruebas dentro del *sub judice* previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de proveído del 27 de enero hogaño, se dio apertura al incidente de desacato de la referencia y se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre el mismo, aportara y solicitara todas las pruebas que pretendiera hacer valer.

Una vez se corrió traslado a la parte accionada del auto en mención, tanto el Municipio de Girardot¹, como el Departamento de Cundinamarca² (representado por el Instituto Departamental de Cultura y Turismo - IDECUT) y el Ministerio de Cultura³ rindieron informe acerca de las actuaciones desarrolladas a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 20 de septiembre de 2010⁴, modificada por la sentencia del 17 de marzo de 2011⁵ dimanada del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

De esta manera, revisado el expediente se decretan las siguientes pruebas las cuales serán valoradas al momento de decidir el incidente de desacato en la presente Acción popular:

¹ Fls. 234-256 cdno incidente de desacato No. 2A

² Fls. 261-268 cdno incidente de desacato No. 2A

³ Fls. 313-319 cdno incidente de desacato No. 2A

⁴ Fls. 605-614 C2.

⁵ Fls. 33 - 64 c3 – Segunda Instancia.

1. PARTE DEMANDANTE.

No aporta ni hace solicitud especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. MUNICIPIO DE GIRARDOT

DOCUMENTAL APORTADA. Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el informe visible de folios 240 a 248 del cuaderno del incidente de desacato 2A.

DOCUMENTAL SOLICITADA.

- a) **SE ORDENA** al **MINISTERIO DE CULTURA – DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA** se sirva certificar si a la fecha se ha expedido el acto administrativo que aprueba el PEMP⁶ del BIC⁷ Plaza de Mercado de Girardot; en caso afirmativo, se sirva remitir con destino a este proceso las constancias de publicación, comunicación y notificación del aludido acto administrativo.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE CODEMANDADA – MINISTERIO DE CULTURA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, *dada su condición de sujeto procesal*. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los **siguientes 10 días**, so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

- b) **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que se sirva informar si obran registros de ajustes, revisiones o modificaciones al POT de la aludida municipalidad para la vigencia del año 2019; en caso afirmativo, sírvase indicar si se adoptaron en dichos documentos normas especiales sobre la protección del BIC Plaza de Mercado de Girardot.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRARDOT (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, *dada su condición de sujeto procesal*. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los **siguientes 10 días**, so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

- c) En lo que atañe a la solicitud de oficiar a su misma entidad con el fin de que informe si obran registros de comunicaciones o notificaciones para la vigencia 2019 de la Gobernación de Cundinamarca o el Ministerio de Cultura sobre la expedición del acto administrativo que aprueba el PEMP de

⁶ Plan Especial de Manejo y Protección

⁷ Bien de Interés Cultural.

la plaza de mercado de Girardot. **SE NIEGA**, por superflua, pues la prueba distinguida en el literal a subsume esta solicitud.

2.2. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DOCUMENTAL APORTADA: Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con la contestación de la demanda visible de folios 269 a 311 del cuaderno del incidente de desacato 2A.

DOCUMENTAL SOLICITADA.

- a) SE ORDENA** al **MINISTERIO DE CULTURA** se sirva informar de manera clara y precisa cuáles son los requisitos técnicos y legales que faltan por cumplir para adoptar el PEMP del BIC Plaza de Mercado de Girardot, de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de aprobación del mismo, esto es, 05 de diciembre de 2018.
- b) SE ORDENA** al **MINISTERIO DE CULTURA** se sirva explicar a qué se debe la demora o tardanza en las diferentes revisiones, observaciones y ajustes del PEMP del BIC Plaza de Mercado de Girardot.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE CODEMANDADA – MINISTERIO DE CULTURA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, *dada su condición de sujeto procesal*. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los **siguientes 10 días**, so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

2.3. MINISTERIO DE CULTURA

DOCUMENTAL APORTADA: Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con la contestación de la demanda visible de folios 320 a 359 del cuaderno del incidente de desacato 2A.

DOCUMENTAL SOLICITADA

No hace solicitud especial de pruebas.

3. MINISTERIO PÚBLICO.

Sin pronunciamiento.

4. DE OFICIO.

Con fundamento en el art. 28 inciso 1º de la Ley 472/98, se decretan las siguientes pruebas:

4.1. Se observa que si bien la parte actora no aporta ni hace solicitud especial de pruebas, a folio 147 del cuaderno del incidente No. 2 hace referencia a un informe del Ministerio Público (Procuraduría). En este sentido, **SE ORDENA** a la **PARTE ACTORA** que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar el informe de la procuraduría al que hace alusión en el numeral 3 del memorial allegado el 12 de septiembre de 2019.

4.2. **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** se sirva informar a este despacho:

- a) Si ya elevó solicitud de autorización de intervención ante el Ministerio de Cultura, la cual se requiere para garantizar la protección y sostenibilidad del BIC del ámbito nacional Plaza de Mercado de Girardot. En caso afirmativo, sírvase aportar el respectivo soporte documental, así como, la respuesta obtenida por el Ministerio de Cultura.
- b) Cuál es el cronograma preestablecido para dar inicio a las intervenciones en el BIC del ámbito nacional Plaza de Mercado de Girardot.
- c) Sírvase indicar detalladamente en qué consisten las medidas que se van adoptar para realizar las intervenciones en el BIC del ámbito nacional Plaza de Mercado de Girardot.
- d) Cuáles son las entidades encargadas de desarrollar las multicitadas intervenciones en el bien de interés cultural – Plaza de Mercado de Girardot.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRARDOT (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, *dada su condición de sujeto procesal*. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los **siguientes 10 días**, so pena de los apremios de ley, atendiendo al deber consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Todas las pruebas documentales decretadas en esta providencia deberán ser enviadas al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el párrafo precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Código de verificación:

4f235366696261ad20967643da1f396c6f92378335b4c6823a3f1e6cd60bd

771

Documento generado en 07/07/2020 01:25:34 PM